

## PROCESO 2022-00175 (Recurso)

Gabrie E Angel V <eangelabogado@gmail.com>

Jue 20/10/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente correo me permito allegar al despacho memorial en formato PDF, para lo pertinente.

Del señor Juez

GABRIEL ENRIQUE ANGEL  
T.P 339.610 del C.S de la J

SEÑOR

**JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

CIUDAD.

**REF: PERTENENCIA 2022-000175**

**GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS**, en mi calidad de apoderado del demandado CRISTIAN MANRIQUE ZABALA, a su despacho y encontrándome dentro de los términos, me permito interponer recurso de REPOCISION a su auto por medio del cual niega una apelación y no repone el auto admisorio de la demanda de la referencia, son fundamentos de mi inconformidad las siguientes consideraciones fácticas:

- 1- El despacho se refiere a suscrito como CRISTIAN ANGEL, pero mi nombre es GABRIEL ENRIQUE ANGEL y que CRISTIAN es mi cliente (error mecanográfico) por lo cual puede existir confusión de quien es quien como sujeto procesal.
- 2- El auto atacado es confuso e impreciso en las consideraciones pues tiene un grado de inexactitudes que no lo hacen viable jurídicamente.
- 3- En sus consideraciones dice el despacho “... **analizar si la demandante puede demandar la pertenencia del bien objeto de la litis...**” análisis que brilla por su ausencia en el auto atacado pues no existe ningún argumento jurídico valido donde se vislumbre que la demandante heredera de su padre y arrendataria del bien que pretende apoderarse fraudulentamente en contra de la masa sucesoral y de los demás condueños, PUEDE DEMANDAR O NO, el auto no se refiere a la decisión del despacho sobre si la demandante está legitimada o no, creando un vacío, procesal respecto a si es conducente la acción por parte de la actora, es decir no concluyo el análisis y eso hace que el auto atacado sea incoherente e insuficiente en su definición.
- 4- No le asiste razón al despacho, al afirmar que los cuestionamientos al auto admisorio deben ser ventiladas como excepciones previas según el artículo 96 del CGP, pues al leer dicho artículo en ninguna de las partes componentes del mismo, contempla o se refiere a la argumentación planteada en el sustento del recurso, para evitar un desgaste del aparato judicial en un proceso llamado a no prosperar por ser casi una violación al código penal en materia de un presunto hurto

entre condueños o un presunto fraude procesal encaminado a engañar al juez para producir un fallo en contra de una masa sucesoral y máxime que la compañera permanente del de cujus, desde el año pasado inicio proceso de UNION MARITAL DE HECHO que se tramita en el juzgado 22 de familia bajo el numero 2021- 01029-00 y en donde el bien que se dice ser objeto de la usucapión esta embargado y relacionado en la masa de bienes dejados por el padre de la demandante. Para sustentar esta afirmación sírvase señor juez como prueba trasladada de este recurso solicitar al juzgado se alleguen copias de todo lo actuado en es UNION MARITAL DE HECHO.

Estas consideraciones señor juez son más que suficientes para que el despacho revoque su decisión de continuar con el proceso en comento. Para conocimiento del despacho, en el proceso que cursa en el juzgado 22 de familia donde se ventila la **UNION MARITAL DE HECHO** es del año 2021 y después de haberse reunido todos los hermanos con la compañera permanente del de cujus para que de manera amigable hubiesen podido arreglar el reparto de los bienes de quien en vida se llamó GONZALO MANRIQUE BUSTOS pero no conciliaron ni llegaron a acuerdo, por lo que como se advirtió en ese juzgado, se encuentra embargado el bien que dice la demandante posee. Pero algo más grave para información del despacho, la misma actora inicio en el juzgado 17 de familia de Bogotá proceso de sucesión de la masa de bienes de su padre bajo el numero 2022-00299-00 y allí aparece relacionado **este mismo inmueble** como parte de los bienes de la sucesión, sírvase señor juez como prueba trasladada y si a bien lo considera su señoría solicitar al juzgado 17 de familia se traslade las piezas procesales de esta sucesión.

Del señor Juez



**GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS**  
T.P. 339.610 del C.S. de la J